

con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 184**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 185**. Se ordena extender fotocopia simple del Informe de Auditoría.

2. A **fs. 186**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de **fs. 187** y la Certificación de la Resolución N° 027 de **fs. 188**.
3. Por auto de **fs. 189**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución No. 027 con la que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.
4. Con fecha veintisiete de julio del año que antecede, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 191** y **fs. 192**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-20-2018**, en contra de los señores: Licenciado **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ**, Gerente de Tecnología de la Información en funciones; Licenciado **WILFREDO ANTONIO SÁNCHEZ CHINCHILLA**, Jefe del Área de Gestión de Infraestructura TI; **OSCAR HUMBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, Administrador de Base de Red; Licenciado **NOÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ LARIN**, Asistente de Gerencia de Finanzas; y Licenciada **ILSIA REBECA PINEDA BELTRÁN**, Técnico de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucional (UACI). A **fs. 193**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y de **fs. 194** a **fs. 198**, constan los emplazamientos de los señores: Licenciada **ILSIA REBECA PINEDA BELTRÁN**, Licenciado **WILFREDO ANTONIO SÁNCHEZ CHINCHILLA**, **OSCAR HUMBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, Licenciado **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ**; y Licenciado **NOÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ LARIN**; respectivamente; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.
5. De **fs. 199** a **fs. 206**, se encuentra el escrito suscrito por los señores: Licenciado **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ**, Licenciado **WILFREDO ANTONIO SÁNCHEZ CHINCHILLA**, **OSCAR HUMBERTO MARTÍNEZ**



336

CALDERÓN, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR HUMBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, Licenciado **NOÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ LARIN**, y Licenciada **ILSIA REBECA PINEDA BELTRÁN**, junto con la documentación probatoria anexa en copia simple de **fs. 209 a fs. 232**.

6. Por auto de **fs. 233**, se admitió el escrito suscrito y se ordenó agregar la documentación probatoria anexa. Se tubo por parte a los señores: Licenciado **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ**, Licenciado **WILFREDO ANTONIO SÁNCHEZ CHINCHILLA**, **OSCAR HUMBERTO MARTÍNEZ CALDERÓN** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR HUMBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, Licenciado **NOÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ LARIN**, y Licenciada **ILSIA REBECA PINEDA BELTRÁN**, en sus caracteres personales. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, de conformidad a los términos vertidos en su escrito. Sobre lo solicitado, a que se les absuelva del reparo que se les imputa; en Sentencia definitiva se resolverá. Esta Cámara para mejor proveer; de conformidad a los Arts. 7 inciso tercero y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; ordeno la práctica de **Peritaje Informático** en la forma y puntos siguientes: - A la Licitación Pública No. FSV-16/2016 denominada "Suministro de Licenciamiento y Soporte Técnico para Productos de Software Microsoft bajo la Modalidad de Volumen Licensing Enterprise Agreement", por un monto de **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$89,979.74)**; con el fin de verificar si se presentó o no evidencia de que los precios ofertados sean acordes con los precios de mercado, debido a que según la información que presenta el expediente solamente ofertó una empresa. El perito deberá tomar en cuenta los alegatos vertidos de **fs. 199 a fs. 206**, así como la documentación probatoria anexa de **fs. 209 a fs. 232**. Se ordenó librar oficio a la Coordinación General Jurisdiccional, para que pusiera a disposición de esta Cámara a un Profesional en Informática, para que realizara dicha diligencia.

7. De **fs. 254 a fs. 260**, se encuentra agregado el **INFORME DE PERITAJE**, suscrito por la Ingeniero **LAURA MICHELLE SARAVIA DE PORTILLO**, en su calidad de Perito, junto con la documentación anexa de **fs. 261 a fs. 327**; quien con respecto al Reparos Único, en lo esencial manifiesta: "...**Conclusión**: que para la Licitación Pública No. FSV-16/2016 denominada

“Suministro de Licenciamiento y Soporte Técnico para Productos de Software Microsoft bajo la Modalidad de Volumen Licesing Enterprise Agreement”, por un monto de Ochenta Nueve Mil Novecientos Setenta y Nueve Dólares con Setenta y Cuatro Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$8,9979.74), solamente hubo una empresa ofertante, tal como lo señala el Reparó Único inspeccionado en este informe, sin embargo, es importante mencionar que la Comisión de Evaluación de Ofertas, efectuó un análisis de la oferta única presentada, a fin de verificar y garantizar si ésta cumplía con las especificaciones técnicas y las condiciones requeridas en las bases de licitación. Por lo que. La recomendación de dicha comisión a la Junta Directiva del Fondo Social Para la Vivienda, fue la adjudicación de ésta, no contraviniendo de esta forma el artículo citado en el Reparó Único; además es sumamente importante señalar que la adquisición efectuada mediante la Licitación Pública No. 16/2016, fue bajo la modalidad de Volumen Licesing Enterprise Agreement, la cual fue realizada posterior a la Licitación Pública No. FSV-14/2015 “Suministro de Licenciamiento, Actualización de Versiones y Soporte Técnico Para Productos de Software Microsoft Bajo la Modalidad de Volumen Licesing Enterprise Agreement 2015-2018”, lo que significa que con la contratación de la Licitación Pública efectuada en el 2015 bajo esta modalidad, el Fondo Social Para La Vivienda garantizó los costos de tecnología de software por hasta tres años de anticipación 2015-2018, lo que es una ventaja técnica y económica la que ofrece la modalidad Enterprise Agreement....”.

8. Por auto de **fs. 328**, se dio por recibido el **INFORME DE PERITAJE**; y se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada de **fs. 330** por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de **fs. 332**.

ALEGATO DE LAS PARTES.

9. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ÚNICO: FALTA DE ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO.**

Al respecto, los señores: Licenciado **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ**, Licenciado **WILFREDO ANTONIO SÁNCHEZ CHINCHILLA**, **OSCAR HUMBERTO MARTÍNEZ CALDERÓN**, mencionado en el presente juicio de



337

cuentas como **OSCAR HUMBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, Licenciado **NOÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ LARIN**, y Licenciada **ILSIA REBECA PINEDA BELTRÁN**, en sus caracteres personales de **fs. 199 a fs. 206**, en lo esencial expresaron: *"...Que, en uso de nuestro derecho de audiencia, contestamos el reparo único en los términos siguientes: 1. PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Al respecto de la potestad sancionadora del Estado la única diferencia que se ha logrado sustentar respecto de los delitos penales es en la diversidad de las autoridades que las imponen. Los delitos son reprimidos por el órgano judicial, mientras que las sanciones administrativas son aplicadas por la Administración. En nuestro ordenamiento jurídico podemos pregonar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es una sola y de carácter jurisdiccional, pero por disposición constitucional puede transferirse parcialmente al Ejecutivo, de acuerdo al art. 14 de la Constitución: "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios prestados a la comunidad." Consecuencia de todo ello es que las contravenciones o faltas administrativas poseen una naturaleza penal, su diferencia con los delitos constituye, en principio, una cuestión de grado y, por tanto, cuantitativa, siendo por esto aplicables en materia contravencional y en los llamados delitos administrativos, las garantías y principios constitucionales que son aplicables en los procesos penales. 2 En la famosa sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Ref.:Inc. 3-92), en que se declararon inconstitucionales ciertas disposiciones de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), se estableció que los principios del Derecho Penal Sustantivo son aplicables al Derecho Sancionador de que dispone la Administración Pública, en los términos siguientes: <(En conclusión, pues, de lo señalado en este apartado, se insiste en el ineludible requisito de tener presente, en la creación de las normas relativas a las infracciones y sanciones tributarias, así como en su aplicación, los principios decantados en la creación de la teoría general del delito; de entre los cuales destacamos los siguientes: (a) principio de tipicidad; (b) principio de legalidad formal; (c) prohibición de la retroactividad; (ch) interdicción de la analogía; (d) regla del "ne bis in ídem"; (e) principio de proporcionalidad; y especialmente, en atención al caso que nos ocupa, (f) principio de culpabilidad o voluntariedad.) Este mismo criterio lo ha sostenido la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas decisiones (entre otras, Sentencia definitiva de las nueve horas del día veintiuno de marzo de dos mil tres, referencia 182-A-2001), que el origen común de la potestad sancionadora jurisdiccional y administrativa es el denominado ius poeniendi del Estado; lo que justifica el traslado de los principios aplicables en materia penal al ámbito administrativo sancionador. 1. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
Cámara Segunda de Primera Instancia
CALLE DE LA AMERICA
SAN SALVADOR, C.A.

principio de tipicidad, como requisito para la determinación de responsabilidad administrativa, exige la ineludible necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y sancionadoras; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex scripta*), anteriores al hecho (*lex praevia*) y que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas que constituyen ilícitos y su eventual sanción. 3 Así lo ha reconocido la reiterada jurisprudencia de la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: «La exigencia de la tipicidad encuentra su asidero constitucional en los principios de legalidad y seguridad jurídica; esta exigencia se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere la necesaria existencia de una norma previa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción. La aplicación de sanciones no es una potestad discrecional de la Administración, sino una debida aplicación de las normas pertinentes que exige certeza respecto a los hechos sancionados. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma.» (Sentencia Ref. 67-y- 2001, de fecha 20/02/2006; concordancias: 184-M-2000, de fecha 20/07/2005; 189-M-2000, de fecha 30/09/2004; 182-M-2001, de fecha 2 1/03/2003). GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMAS FERNÁNDEZ dicen que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. 4 Para darle cumplimiento a este recaudo, la Honorable Cámara, siguiendo los términos del hallazgo nos imputa incumplimiento al art. 63 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública (LACAP). Por lo tanto, respecto de la disposición que se nos imputa infringida, podemos replicar que el principio de legalidad está consagrado en el art. 1 del Código Penal, en los términos siguientes: "Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal." En materia sancionatoria está prohibida la analogía, o sea, la imposición de sanciones por interpretación analógica de situaciones no tipificadas, en razón de su parecido o similitud de la conducta que se pretende sancionar con diversas normas jurídicas o disposiciones aplicables. En efecto, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo ha dicho: "La tipicidad excluye de la materia sancionadora, la analogía, la interpretación analógica y extensiva. La Administración debe de proceder a la calificación de las infracciones teniendo en cuenta que al hacerlo no desarrolla una facultad discrecional, sino una actividad jurídica de aplicación de normas, que exige como presupuesto objetivo, el encuadre o subsunción de la conducta en el tipo predeterminado legalmente." (Sentencia Ref.: 85-F-98, de fecha 12/11/1999). Las atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Evaluación de Ofertas están contenidas en las disposiciones



338

legales que se detallan: 1. Artículo 55 de la LACAP, denominado Evaluación de Ofertas, "la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso...". 2. Artículo 56 de la LACAP regula: "Concluida la evaluación de las Ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso. a. La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente..." 3. Artículo 63 de la LACAP denominado Licitación o Concurso por un participante, se establece: "Si a la convocatoria de la licitación o del concurso se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios de mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión." Con base a las disposiciones legales precitadas y en concordancia con el Principio de Legalidad consignado en el tercer inciso del Artículo 86 de la Constitución de la República, en una interpretación armónica e integral de las referidas disposiciones concluimos que: — **Sobre los precios de mercado:** la determinación de los precios de mercado, es un elemento que se considera al establecer la asignación presupuestaria de cada proceso, es decir, es un análisis que se realiza en una fase previa, y en este caso particular fue efectuado, determinándose la asignación presupuestaria de la licitación en comento. — **Sobre las atribuciones de la Comisión de Evaluación de Ofertas:** En apego a las atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Evaluación de Ofertas contenidas en los artículos 55, 56 de la LACAP, la Comisión deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso. Por otra parte, también se menciona que la CEO elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso. Naturalmente, ello presupone confirmar que la oferta no sobrepase la asignación presupuestaria previamente asignada al proceso. El artículo 63 de la LACAP considerado como base legal de la deficiencia identificada, debe aplicarse en congruencia con las atribuciones legales atribuidas a la Comisión de

*Evaluación de Ofertas, entre ellas, se reitera, confirmar que la oferta no sobrepase la asignación presupuestaria previamente asignada al proceso, lo cual se cumplió en este caso. La verificación de precios de mercado fue un elemento para establecer previamente tal asignación, es decir, dicha actividad **no corresponde a la fase de Evaluación de Ofertas**. La Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) en respuesta a consultas efectuadas relacionadas con las atribuciones de la Comisión de Evaluación de Ofertas, menciona entre otros los aspectos siguientes: o Cuando la autoridad competente decide conformar CEO para evaluar, se estará a lo dispuesto en la LACAP para ello. En ese sentido, debemos tener presente que dicha Comisión, tiene el rol de evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos 5 y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en los instrumentos de contratación (Artículo 55 LACAP). o La CEO no puede extralimitar sus facultades, recordemos el punto que la CEO analiza, evalúa y recomienda a la autoridad competente únicamente con base a lo regulado en las especificaciones técnicas o términos de referencia de cada proceso por establecerlo así la Ley. (lo subrayado es propio). Todo lo anterior sobre la base de la documentación que presentamos, en Anexo 1. Todo lo expuesto denota que la CEO actuó en pleno apego a las potestades y responsabilidades que le han sido legalmente atribuidas, entre ellas, confirmó que la oferta no sobrepasaba la asignación presupuestaria previamente asignada al proceso. En fases previas hubo otras acciones que respaldaban los precios de mercado, a las que se hará alusión en el siguiente apartado, entre ellas, se tomó como referencia los precios de mercado obtenidos a través de una cotización en donde se detallan los precios unitarios de cada una de las licencias y servicios requeridos, y se generó cuadro comparativo de cada uno de los suministros requeridos en la Licitación en mención, en donde se muestran precios paralelos acordes a las investigaciones de mercado, y al hacer un comparativo de los mismos, se reflejó un ahorro o beneficio de **TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** \$3,967.76 a favor del Fondo Social para la Vivienda. En consecuencia, se ha conectado la conducta que se nos imputa a una norma o disposición que escapa a las competencias y atribuciones de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y así pedimos que se declare, absolviéndonos en el presente procedimiento. 2. FASES PREVIAS DE CONSULTA DE LOS PRECIOS DE MERCADO. FALTA AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD Siguiendo con el tema de los principios del Derecho Penal aplicables al procedimiento administrativo sancionador, otro de los requisitos que debe tomarse en cuenta para imponer una sanción es la imputabilidad de la conducta indebida; o sea, que la conducta indebida sea por culpa o dolo del agente. El tratadista colombiano Javier TAMAYO JARAMILLO dice que la conducta es la transformación de la realidad que verifica el agente; la culpa es la forma cómo realizó el agente esta conducta, 6 bien sea por factores subjetivos, bien*



339

por inobservancia o violación a normas o disposiciones aplicables. La culpa es una cualidad o modalidad del comportamiento humano. 5 Como se sabe, dolo es la intención positiva de causar perjuicio; en cambio, la culpa es la falta de cuidado, la negligencia o la impericia en el manejo o desempeño de la función o cargo asignados (art. 42 C C). La sanción que establece la responsabilidad administrativa es para reprimir el dolo o la culpa del funcionario o empleado público; sin ese elemento psicológico, puede haber una falta o falla en el servicio público, pero no puede sancionarse al que la cometió. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional: "Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. En materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio nulla poena sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o la culpa constituyen un elemento básico de la infracción." (Sentencia de inconstitucionalidad Ref.: 16-2001 de fecha 11/11/2003). El sistema de la responsabilidad administrativa está basado en la voluntariedad o culpabilidad de la conducta indebida; esto es, que el acto o la conducta indebidos sean a consecuencia de la intención positiva del funcionario o empleado público de causar un perjuicio, o por descuido, negligencia o impericia en el desempeño de las atribuciones o funciones del cargo respectivo. No existe responsabilidad administrativa de carácter objetivo; o sea, que no se determina responsabilidad por el mero hecho de incurrir en la conducta tipificada como indebida o incorrecta. Para declarar responsabilidad debe establecerse procesalmente el elemento psicológico de la intención positiva de causar perjuicio o la culpabilidad del agente. Así también lo ha dicho la Sala de lo Contencioso Administrativo: "La autoridad administrativa que impone una multa fundada únicamente sobre la base de la existencia de la infracción como tal, sin determinar la existencia de dolo o culpa por parte de una persona jurídica, resulta contradictoria con los principios de culpabilidad y la presunción de inocencia que rigen en el ámbito sancionatorio administrativo." (Sentencia Ref.: 28-H-95 de fecha 30/05/1997; concordancias: sentencia Ref.: 36-6-95 de fecha 24/02/1998, sentencia Ref.: 29-6-91 de fecha 24/02/1998 y sentencia Ref.: 8-CH-92 de fecha 27/02/1998). Lo ha dicho también la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional: "El principio de culpabilidad reclama el rechazo de la responsabilidad objetiva y la exigencia que el delito se cometa dolosamente o, al menos, por imprudencia, es decir, a propósito, o por una inexcusable falta de cuidado, lo que excluye la responsabilidad por resultados vinculados casualmente a la conducta del sujeto, que no eran previsibles ni evitables." (Sentencia de inconstitucionalidad Ref.:52-2003 Ac, de fecha 01/04/2004). La culpabilidad exige inexcusablemente una valoración del comportamiento humano, y allí donde pueda hacerse un juicio de reproche puede existir una culpabilidad. El juicio

de reproche es la valoración que se hace en el individuo que cometió un ilícito y su correspondiente acción. En el juicio de reproche se individualiza la pena, es decir, se vincula al hecho injusto con su autor. Puede decirse que es una consecuencia de la valoración de la conducta. 6 No obstante que la presunción de inocencia (art. 12 Cn), que nos ampara, establece que la carga de la prueba en este tema corresponde a la imputación, nos interesa aportar prueba que no ha existido voluntariedad de nuestra parte en causar perjuicio a ninguna persona; ni a la institución para la que prestamos nuestros servicios ni para los usuarios o deudores de la misma. En relación a este punto queremos destacar en cumplimiento a lo que establece el Artículo 20-Bis de la LACAP, el Solicitante del proceso que nos ocupa, tuvo diferentes fuentes de consulta para considerar elegible la única oferta presentada en este proceso, los cuales comentamos a continuación: 1. Como una primera referencia de precios de mercado y para efectos de definir el presupuesto en relación al "Suministro de Licenciamiento y Soporte Técnico para Productos de Software Microsoft bajo la modalidad de Volume Licensing Enterprise Agreement", se tomó de referencia las licencias adquiridas bajo esta misma modalidad contratada en Diciembre/2015, a través de la Licitación Pública No. FSV-14/2015 denominada "Suministro de Licenciamiento, actualización de versiones y soporte técnico para productos de Software Microsoft bajo la modalidad de Volume Licensing Enterprise Agreement 2015-2018", de la cual se adjunta en el Anexo No. 2, el cuadro de precios con la cual se adjudicó. Tomando de referencia la información anterior, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo de cada uno de los suministros requeridos en la Licitación señalada, en donde se muestran precios paralelos acordes a esta primera referencia de mercado. Al hacer un comparativo entre los mismos, se identifica una diferencia y ahorro de **DOCE MIL NOVENTA DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$12,090.76) a favor del Fondo Social para la Vivienda.....".....2. Como una segunda referencia de precios de mercado, obtenida a través del proceso preparativo e investigación de mercado para la Licitación Pública No. FSV-16/2016, denominada "Suministro de Licenciamiento y Soporte Técnico para Productos de Software Microsoft bajo la modalidad de Volume Licensing Enterprise Agreement", se obtuvo una cotización del 30 de junio del mismo año, previo a iniciar el proceso de Licitación, en donde se detallan los precios unitarios de cada una de las Licencias y Servicios requeridos, la cual se adjunta en el Anexo No. 3. 9 Este fue el argumento previamente presentado a los Auditores de la Honorable Corte de Cuentas, y que se detalla nuevamente en la presente nota. A partir de la información anterior, se generó el siguiente cuadro comparativo de cada uno de los suministros requeridos en la Licitación en mención, en donde se muestran precios paralelos acordes a esta segunda referencia de mercado. Al hacer un comparativo entre estas, se identifica una diferencia y ahorro de **TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**



340

AMÉRICA (\$3,967.76) a favor del Fondo Social para la Vivienda. 3. Como una tercera referencia de precios de mercado, efectuada durante el proceso de evaluación de ofertas de la Licitación señalada, se verificaron los precios de lista publicados en internet por el fabricante "Microsoft" u otros vendedores autorizados, los cual se puede constatar en las siguientes direcciones electrónicas: (www.microsoft.com; www.xm.com; www.cdw.com; www.aventissystems.com). Los mismos reflejaban precios mayores a los ofertados, tal y como se muestra el comparativo a continuación: ... Tomando de referencia la información anterior, sin tomar en cuenta el costo del soporte, se muestran precios paralelos acordes a esta referencia de mercado. Al hacer un comparativo entre los mismos, se deduce una diferencia y ahorro de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$41,382.66) a favor del Fondo Social para la Vivienda. A pesar de lo anterior y para ratificar la esa evidencia, se solicitó a "Microsoft El Salvador" los precios de lista del año dos mil dieciséis del licenciamiento requerido en la Licitación, bajo la modalidad "Enterprise Agreement". La misma fue remitida a través de correo electrónico el doce de junio del presente año y se adjunta en el Anexo No. 4. Tomando de referencia la información anterior, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo de cada uno de los suministros requeridos en la Licitación señalada, sin tomar en cuenta el costo del soporte, mostrando los precios paralelos acordes a esta tercera referencia de mercado. Al hacer un comparativo entre los mismos, se identifica una diferencia y ahorro **DE CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$4,729.68) a favor del Fondo Social para la Vivienda..... En el correo aclaratorio del fabricante, que se presenta como evidencia se menciona textualmente lo siguiente: un Enterprise Agreement, como el del Fondo Social para la Vivienda (2015-2018), los precios de los productos contratados originalmente se fijan para cada uno de los tres años del contrato. El revendedor seleccionado originalmente y cualquier otro que quiero ofertar adquisiciones adicionales de estos mismos productos, puede tener acceso a esta información previa notificación del FSV." Esta información es clave para entender el esquema de precios bajo la modalidad Enterprise Agreement, y que se aclara con mayor detalle por el fabricante a través de un documento denominado "Guía del Programa Enterprise Agreement", específicamente en la página 4, en donde se indica que los precios permanecen bloqueados durante la vigencia del contrato, que para el caso del FSV, la vigencia de esta modalidad está comprendida entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho. Se adjunta Anexo No.5 correspondiente a la "Guía del Programa Enterprise Agreement". 4. Es importante aclarar además que en el expediente del proceso hubo interés de participar en el mismo por cuatro sociedades, quienes descargaron del sitio de compras públicas las Bases de Licitación,

presentando oferta únicamente la ofertante adjudicada, para constancia se agrega un fragmento del Acta correspondiente. El anuncio para la venta y descarga de Bases se publicó en dos periódicos de mayor circulación. La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy y en el sitio electrónico www.comprasal.gob.sv, el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, estableciendo para su venia y descarga de Bases de Licitación los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Descargando bases directamente de Comprasal las siguientes Sociedades 1) Datum S.A. de C.V.; 2) STB Computer, Sociedad Anónima de Capital Variable; 3) Segacorp, S.A. de C.V.; 4) Tecnasa ES, S.A. de C.V. y 5) GBM de El Salvador, S.A. de C.V. Presentando Oferta el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis la siguiente Sociedad: TECNASA ES, S.A. DE C.V. En consecuencia, se puede corroborar que el proceso de licitación se gestionó en debida forma, y bajo los parámetros de publicidad regulados en la LACAP y RELACAP, no habiendo obtenido más de una oferta como muestra de interés a la licitación en cuestión. Por lo tanto, no puede haber declaratoria de responsabilidad administrativa y, en consecuencia, imposición de sanción alguna sin haber hecho un examen de nuestro comportamiento, haciendo referencia a las pruebas y demás elementos de juicio que a criterio de los señores Jueces califiquen nuestro proceder como imputable, ya sea a título de dolo o a título de culpa. 3. FALTA DE DAÑO O PERJUICIO Finalmente, debemos destacar que la responsabilidad la clasificamos según las varias especialidades que existen: civil y penal; contractual y extracontractual o "aquiliana"; disciplinaria, administrativa, profesional, etc. Sin embargo, la teoría general de la responsabilidad es unitaria, por lo que existen reglas y principios comunes que la rigen. El principal de ellos es que para que exista responsabilidad es preciso que exista un daño o perjuicio, en este caso a la institución para la que prestamos nuestros servicios. En la obra Las Obligaciones, el autor chileno René ABELIUK MANASEVICH expone: «Para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual, dos son los requisitos fundamentales: la actuación ilícita, culpable o dolosa, y el daño a la víctima que ella ocasiona. A ello se agrega la capacidad del agente y que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad.»⁷ La noción de daño está vinculada con la de empobrecimiento, pues sufre daño quien se empobrece en alguno de sus derechos subjetivos. Pero es preciso no reducir el empobrecimiento a la disminución de los derechos patrimoniales, ya que también se empobrece quien sufre una merma o disminución de cualquiera de los derechos no patrimoniales, es decir, los extra patrimoniales. En materia penal también está presente esta regla bajo el principio de proporcionalidad, que se refleja, entre otras disposiciones, en el párrafo primero del art. 5 del Código Procesal Penal, que establece que las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado, y en el párrafo primero del art. 63 del mismo cuerpo legal, que prescribe que la pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será



341

proporcional a su culpabilidad. Así, el principio de proporcionalidad, definido por (a jurisprudencia de (a Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo (sentencia referencia N° 78-2006, de fecha: 03/04/2009), constituye para las autoridades administrativas una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma. En consecuencia, pedimos que se declare en sentencia que no existe el daño o perjuicio que, como requisito sine quo non, debe existir para que proceda la responsabilidad administrativa, absolviéndonos de la imputación.....”.

Con respecto al Reparó correspondiente al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**; en su escrito presentado de **fs. 330**, en lo esencial expresó: *“...Con relación al presente Reparó, se realizó peritaje técnico autorizado por esa Cámara y presentado el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho y estando a cargo de la Ingeniero LAURA MICHELLE SARAVIA DE PORTILLO; en la cual concluye: Que para la Licitación Pública N° FSV-16/2016 denominada “Suministros de Licenciamiento y Soporte Técnico para Productos de Software Microsoft bajo la Modalidad de Volumen Licesing Enterprise Agreement”, por la cantidad de **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$89,979.74), la Comisión de Evaluación de Ofertas, efectuó un análisis de la oferta única y recomendó a la Junta Directiva del Fondo Social para la Vivienda, fue la adjudicación de esta, no contraviniendo el Art. 63 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y fue adjudicada mediante la Licitación Pública N0 FSV-14-2015 “Suministros de Licitación, Actualización de Versiones y Soporte Técnico para Productos de Software Microsoft Bajo la Modalidad de Volumen Licesing Enterprise Agreement 2015-201 8”, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión de que el reparó ha sido superado parcialmente, por lo que deben responder de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.....”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

10. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ÚNICO: FALTA DE ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO.

Se cuestiona que según Hallazgo Único (4.2.1) del Informe de Auditoría Financiera, el Equipo de Auditores comprobó que en la Licitación Pública No. FSV-16/2016 denominada “Suministros de Licenciamiento y Soporte Técnico para Productos se Software Microsoft bajo la modalidad de volumen Licesing

Enterprise Agreement.” Por un monto de **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$89,979.74)**, no presentaron evidencia de que los precios ofertados sean acordes con los precios de mercado, debido a que según la información que presenta el expediente solamente ofertó una empresa.

Se ha establecido que a la prueba documental presentada por los señores: Licenciado **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ**; Licenciado **WILFREDO ANTONIO SÁNCHEZ CHINCHILLA**, **OSCAR HUMBERTO MARTÍNEZ CALDERÓN**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR HUMBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, Licenciado **NOÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ LARIN**, y Licenciada **ILSIA REBECA PINEDA BELTRÁN**; esta Cámara para mejor proveer, ordenó la práctica de Peritaje Informático en la forma y punto siguiente: - A la Licitación Pública No. FSV-16/2016 denominada “Suministro de Licenciamiento y Soporte Técnico para Productos de Software Microsoft bajo la Modalidad de Volumen Licensing Enterprise Agreement”, por un monto de **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$89,979.74)**; con el fin de verificar si se presentó o no evidencia de que los precios ofertados sean acordes con los precios de mercado, debido a que según la información que presenta el expediente solamente ofertó una empresa. El perito deberá tomar en cuenta los alegatos vertidos de **fs. 199 a fs. 206**, así como la documentación probatoria anexa de **fs. 209 a fs. 232**.

En tal sentido los suscritos Jueces consideramos pertinente acotar que el peritaje es un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión. Por su parte, la Ingeniero **LAURA MICHELLE SARAVIA DE PORTILLO**, en su calidad de **Perito Informático**; a **fs. 259 y fs. 260**, **concluyó**: “...que para la Licitación Pública No. FSV-16/2016 denominada “Suministro de Licenciamiento y Soporte Técnico para Productos de Software Microsoft bajo la Modalidad de Volumen Licesing Enterprise Agreement”, por un monto de Ochenta Nueve Mil Novecientos Setenta y



347

Nueve Dólares con Setenta y Cuatro Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$8,9979.74), solamente hubo una empresa ofertante, tal como lo señala el *Reparo Único* inspeccionado en este informe, sin embargo, es importante mencionar que la Comisión de Evaluación de Ofertas, efectuó un análisis de la oferta única presentada, a fin de verificar y garantizar si ésta cumplía con las especificaciones técnicas y las condiciones requeridas en las bases de licitación. Por lo que. La recomendación de dicha comisión a la Junta Directiva del Fondo Social Para la Vivienda, fue la adjudicación de ésta, no contraviniendo de esta forma el artículo citado en el *Reparo Único*; además es sumamente importante señalar que la adquisición efectuada mediante la Licitación Pública No. 16/2016, fue bajo la modalidad de Volumen Licesing Enterprise Agreement, la cual fue realizada posterior a la Licitación Pública No. FSV-14/2015 "Suministro de Licenciamiento, Actualización de Versiones y Soporte Técnico Para Productos de Software Microsoft Bajo la Modalidad de Volumen Licesing Enterprise Agreement 2015-2018", lo que significa que con la contratación de la Licitación Pública efectuada en el 2015 bajo esta modalidad, el Fondo Social Para La Vivienda garantizó los costos de tecnología de software por hasta tres años de anticipación 2015-2018, lo que es una ventaja técnica y económica la que ofrece la modalidad Enterprise Agreement....". De ahí que, por haberse comprobado que la Licitación Pública efectuada en el año dos mil quince bajo la modalidad Volumen Licesing Enterprise Agreement, el Fondo Social Para la Vivienda, Garantizó los costos de tecnología de software por hasta tres años de anticipación 2015-2018, lo que es una ventaja técnica y económica la que ofrece la modalidad Enterprise Agreement ; es contundente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, **dando con ello por superado el cuestionamiento formulado**; por lo consiguiente esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal a **fs. 330**, y concluye que procede a absolver a los servidores actuantes. Con base a lo anterior se establece que el **REPARO ÚNICO SE DESVANECE**.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- 1) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO: ÚNICO, por Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **10**, de la presente Sentencia;

y en consecuencia **ABSUÉLVASE** a los señores: Licenciado **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ**, Gerente de Tecnología de la Información en funciones; Licenciado **WILFREDO ANTONIO SÁNCHEZ CHINCHILLA**, Jefe del Área de Gestión de Infraestructura TI; **OSCAR HUMBERTO MARTÍNEZ CALDERÓN**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR HUMBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, Administrador de Base de Red; Licenciado **NOÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ LARIN**, Asistente de Gerencia de Finanzas; y Licenciada **ILSIA REBECA PINEDA BELTRÁN**, Técnico de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

II) **APRUEBESE LA GESTIÓN** de los señores: Licenciado **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ**, Licenciado **WILFREDO ANTONIO SÁNCHEZ CHINCHILLA**, **OSCAR HUMBERTO MARTÍNEZ CALDERÓN**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR HUMBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ**, Licenciado **NOÉ BENJAMÍN MARTÍNEZ LARIN**, y Licenciada **ILSIA REBECA PINEDA BELTRÁN**; en los cargos ya citados y periodo establecidos en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Auditoría Financiera que origino el presente Juicio de Cuentas, Extiéndasele el finiquito de Ley.

HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



345

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con doce minutos del día doce de abril de dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las catorce horas con veintiún minutos del día veintiséis de marzo del año en curso, que corre agregada de **fs. 335 frente a fs. 342 vuelto; DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

NOTIFIQUESE.



Secretario de Actuaciones.



II-IA-20-2018/ II-JC-20-2018
Fondo Social para la Vivienda (F.S.V.)
REF. FISCAL 174-DE-UJC-19 -2018
CÁM.2ª de 1ª INST./MEM.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORÍA TRES



INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA
AL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA (FSV)
POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2016

SAN SALVADOR, JUNIO DE 2018



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos generales	1
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	2
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen	2
1.1.2 Sobre aspectos financieros	2
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	2
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables.	2
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	3
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	3
1.1.7 Comentarios de la administración	3
1.1.8 Comentarios de los auditores	3
2. Aspectos financieros	4
2.1 Dictamen de los auditores	4
2.2 Información financiera examinada	5
3. Aspectos de control interno	6
3.1 Informe de los auditores	6
4. Aspectos sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras Normas aplicables	8
4.1 Informe de los auditores	8
4.2 Hallazgo de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de leyes, Reglamentos y otras normas aplicables	9
5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	10
6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	11



Licenciado
José Tomas Chévez Ruiz
Presidente y Director Ejecutivo
FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA
Presente

El presente informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera practicada al Fondo Social para la Vivienda (FSV) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, mediante la cual evaluamos la gestión financiera, el sistema de control interno y el cumplimiento a la normativa. Realizamos la auditoría en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y los artículos 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. ASPECTOS GENERALES

ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

El Fondo Social para la Vivienda (FSV), fue creado según Decreto Legislativo No. 328 de fecha 16 de mayo de 1973, publicado en el Diario Oficial No.104 Tomo 239 de fecha 6 de junio del mismo año, como un programa de desarrollo de seguridad social; es una institución de crédito, autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica.

OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

OBJETIVO GENERAL

Efectuar auditoría a los estados financieros emitidos por el Fondo Social para la Vivienda (FSV), relativos al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con el propósito de emitir una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento, Económico, de Ejecución Presupuestaria y de Flujo de Fondos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Emitir un informe sobre el funcionamiento el Sistema de Control Interno establecido por el Fondo Social para la Vivienda.
- Emitir un informe sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables.

ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro examen comprendió la evaluación de la gestión financiera, realizada por la Entidad, relativa al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016,



desarrollando procedimientos de auditoría en las áreas de Remuneraciones, Adquisición de Bienes y Servicios, Existencias Institucionales, Inversiones en Activo Fijo, evaluación del Sistema de Control Interno y análisis respecto al cumplimiento con leyes y demás normativa aplicable.

Nuestras pruebas consistieron en obtener evidencia documentada, mediante entrevistas realizadas a las instancias y responsables de dar respuesta a los requerimientos de información, para lo cual aplicamos técnicas de investigación, observación, análisis y verificación, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Al aplicar nuestros procedimientos de auditoría obtuvimos los siguientes resultados:

1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

Dictamen con Opinión Limpia, debido a que los Estados Financieros presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la Situación Financiera, los resultado de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria del Fondo Social para la Vivienda (FSV), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, emitidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales han sido aplicados consistentemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

En el presente examen no determinamos condiciones reportables sobre aspectos financieros.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

No identificamos condiciones reportables sobre aspectos de control interno.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

Las condiciones reportables sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables, son las siguientes:

1. Falta de estudio de precios de mercado.



1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Revisamos y analizamos los resultados presentados en 39 informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Fondo Social para la Vivienda (FSV), relativos al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, no identificamos hallazgos de auditoría que ameritaran ser incluidos en el presente informe. Además, revisamos cinco informes de auditoría emitidos por la Firma Privada de Auditoría "Elías & Asociados" relativos al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, los cuales no presentan hallazgos.

1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

En la presente auditoría efectuamos el seguimiento a las recomendaciones presentadas en los informes emitidos por la Corte de Cuentas de la República, relativos a la Auditoría Financiera practicada por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 y al Examen Especial al Proceso de Licitación, Construcción y Supervisión del Proyecto de Construcción del Edificio de Recursos Logísticos, Comedor de Personal y Archivo General del Fondo Social para la Vivienda, período del 1 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015, confirmando que cumplieron una recomendación que contenía el informe de examen especial.

1.1.7 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración emitió respuesta a las comunicaciones de resultados preliminares adjuntando evidencia documental que se analizó durante el proceso para determinar si las deficiencias reportadas se superan o se mantienen.

1.1.8 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Posterior al análisis de las evidencias presentadas por la Administración, concluimos en la deficiencia que se reporta en el presente informe, en la cual incluimos los comentarios emitidos por la Administración y por el equipo de auditoría.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Licenciado

José Tomas Chávez Ruiz
Presidente y Director Ejecutivo
FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA
Presente

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, emitidos por el Fondo Social para la Vivienda (FSV) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Fondo Social para la Vivienda (FSV) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado consistentemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 25 de junio de 2018.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República



Informe de Auditoría Financiera al Fondo Social para la Vivienda (FSV)
por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107

<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Estado de Situación Financiera del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Estado de Rendimiento Económico al 31 de diciembre de 2018.

Estado de Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Estado de Flujo de Fondos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Notas a los Estados Financieros del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018

Los Estados Financieros examinados, así como las notas explicativas a los mismos, se anexan al presente informe.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

José Tomas Chévez Ruiz

Presidente y Director Ejecutivo

FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA

Presente

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, del Fondo Social para la Vivienda (FSV) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la Auditoría al Fondo Social para la Vivienda (FSV), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La administración del Fondo Social para la Vivienda (FSV), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas, y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos aspecto que involucra el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos es una condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno, no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de Control Interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes tal como se define anteriormente.

San Salvador, 25 de junio de 2018.

DIOS UNION LIBERTAD



[Handwritten signature]
**Dirección de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República**

4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

José Tomas Chávez Ruiz

Presidente y Director Ejecutivo

FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA

Presente

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria del Fondo Social para la Vivienda (FSV) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas, Procedimientos y otras normas aplicables al Fondo Social para la Vivienda (FSV), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

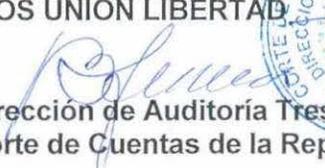
Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron la siguiente instancia significativa de incumplimiento, la cual no tiene efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado del Fondo Social para la Vivienda, así:

1. Falta de estudio de precios de mercado.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Fondo Social para la Vivienda (FSV), cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Fondo Social para la Vivienda no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 25 de junio de 2018.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República





4.2 HALLAZGO DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

1. FALTA DE ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO.

En la Licitación Pública No.FSV-16/2016 denominada "Suministro de Licenciamiento y Soporte Técnico para Productos de Software Microsoft bajo la modalidad de volumen Licensing Enterprise Agreement." por un monto de \$89,979.74 no presentaron evidencia de que los precios ofertados sean acordes con los precios de mercado, debido a que según la información que presenta el expediente solamente ofertó una empresa.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Art.63 establece: "Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión."

La deficiencia reportada se origina debido a que los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas, dieron como válida la referencia de los precios cotizados en fecha 30/06/2016 presentada por TECNASA, misma empresa a la que se le adjudicó posteriormente con otra oferta presentada en el proceso de la licitación por ella misma, omitiendo la investigación del mercado que permitieran hacer análisis para verificar la viabilidad económica.

Lo anterior ocasionó falta de competencia en el proceso y por consiguiente desconocimiento si existían precios más bajos a los adquiridos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota de fecha 18 de junio de 2018, los miembros de la comisión evaluadora de ofertas, exponen: "- sobre los precios de mercado: La determinación de los precios de mercado, es un elemento que se considera al establecer la asignación presupuestaria de cada proceso, es decir, es un análisis que se realiza en una fase previa, y en este caso particular fue efectuado, determinándose la asignación presupuestaria de la licitación en comento -Sobre las atribuciones de la Comisión de Evaluación de Ofertas: En apego a las atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Evaluación de Ofertas contenidas en los artículos 55, 56 de la LACAP, la Comisión deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y



económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso. Por otra parte, también se menciona que la CEO elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

Naturalmente, ello presupone confirmar que la oferta no sobrepase la asignación presupuestaria previamente asignada al proceso.

-El Artículo 63 de la LACAP considerado como base legal de la deficiencia identificada, debe aplicarse en congruencia con las atribuciones legales atribuidas a la Comisión de Evaluación de Ofertas, entre ellas, se reitera, confirmar que la oferta no sobrepase la asignación presupuestaria previamente asignada al proceso, lo cual se cumplió en este caso. La verificación de precios de mercado fue un elemento para establecer previamente tal asignación, es decir, dicha actividad no corresponde a la fase de Evaluación de Ofertas.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Los comentarios emitidos por los miembros de la comisión evaluadora de ofertas no permiten desvirtuar la deficiencia reportada debido a que la asignación presupuestaria de un proceso de licitación no es en base a los precios de mercado, son otros elementos que se toman en consideración para la asignación presupuestaria; respecto a las atribuciones de la Comisión, la LACAP en el art. 63 establece que cuando hay un solo ofertante, si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios de mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate; manifiestan que el solicitante del proceso, tuvo diferentes fuentes de consulta tales como la LP.14-2015, cotización del 30 de junio de 2016, y precios de lista publicados en internet por el fabricante, sin embargo, no presentaron evidencia que dichas consultas por internet se realizaron en la fecha que estaban haciendo la evaluación de oferta; además la nota emitida por el fabricante es de fecha 13 de junio de 2018, dos años después de haber realizado la adjudicación, el examen de la documentación permite comprobar que las dos cotizaciones fueron presentada por la misma empresa a la que se adjudicó la compra.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Revisamos y analizamos los resultados presentados en 39 informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Fondo Social para la Vivienda (FSV), relativos al período de enero a diciembre de 2016, no identificamos hallazgos de auditoría que ameritaran ser incluidos en el presente informe. Además, revisamos cinco informes de auditoría emitidos por la Firma Privada de Auditoría "Elías &

Asociados” relativo al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, los cuales no presentan hallazgos.

6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

En la presente auditoría efectuamos el seguimiento a las recomendaciones presentadas en los informes emitidos por la Corte de Cuentas de la República, relativos a la Auditoría Financiera practicada por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 y al Examen Especial al Proceso de Licitación, Construcción y Supervisión del Proyecto de Construcción del Edificio de Recursos Logísticos, Comedor de Personal y Archivo General del Fondo Social para la Vivienda, período del 1 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015, confirmando que cumplieron una recomendación que contenía el informe de examen especial.

San Salvador, 25 de junio de 2018.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República